

Doctor
ANDRES FELIPE DE BRIGARD MEJIA
Juez Primero Promiscuo Municipal de Aguadas
Aguadas, Caldas
E. S. D.

ASUNTO	Recurso de Queja
PROCESO	Simulación de Compraventa
RADICADO	17013-4089-001-2022-00122-00
DEMANDANTES	Jose Ariel Santa Galvis y Otros
DEMANDADA	Maria Rubiela Santa Galvis

SANTIAGO MARULANDA GONZÁLEZ, persona mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.055.837.652 de Aguadas, con tarjeta profesional No. 356.723 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando dentro del proceso de referencia como apoderado judicial principal de la señora **MARIA RUBIELA SANTA GALVIS**, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de queja en contra del auto interlocutorio 249 del 27 de junio de 2023, esto conforme a los siguientes argumentos:

En primer medida es importante establecer que la sentencia dictada el día lunes 05 de junio del año 2023, por el juzgado primero promiscuo municipal de Aguadas, Caldas, es apelable, esto de conformidad a lo narrado en el artículo 321 del código general del proceso, el cual establece entonces que son apelables las sentencias de primera instancia, caso que nos compete y la cual hace susceptible del recurso de apelación a la sentencia ya mencionada y la cual fue denegada por el juez de primera instancia.

Ahora bien, al quedar una completa claridad sobre la procedencia del recurso de apelación, esta parte debe dejar claridad expresa sobre la oportunidad procesal para interponer el mismo, el cual considera esta parte que fue conforme a derecho, toda vez que si miramos el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del código general del proceso, el cual habla estrictamente de la apelación de las sentencias y es claro en el asunto de haber dictado fuera de audiencia, se contará con el termino de 3 días para presentar los reparos de la sentencia ante el mismo juez que la profirió, evento que fue acatado por esta parte, pues si vemos bien, la sentencia se dictó fuera de audiencia, pues como lo expresa claramente el juez en el auto que repone y deniega la apelación, donde plasma lo siguiente:

"El despacho indica que, por el cumulo probatorio que deba analizar, adicional a lo extenuante de la jornada, se proferirá sentencia el 05 de junio de 2023, a las 4:00 pm"

Dejando así una expresa constancia que la sentencia fue dictada en un momento procesal diferente, lo que genera conforme a lo expuesto anteriormente, un termino diferente a si se hubiese dictado la sentencia

inmediatamente el día 31 de mayo de 2023 una vez finalizada la etapa procesal conforme a lo ordena la norma procesal. En consonancia con lo anterior, se deberá tener en cuenta que la diligencia realizada para lectura de sentencia no puede ser considerada como parte de la audiencia en cuestión, pues tal como se determina en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 373 del Código General del Proceso, sólo puede decretar un receso de **hasta** dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia, no pudiendo extender la audiencia hasta días, como ocurrió en este caso, por lo cual, se debe considerar dicha lectura de sentencia como una diligencia diferente. Sobre lo anterior es preciso indicar que, previamente no existió manifestación de suspensión de la audiencia o incluso, el proceso.

Por otra parte, aun descartando la anterior situación, la cual no se encuentra expresamente determinada en las normas procesales debido a la figura utilizada para proferir sentencia, pero en la que deberá observarse el debido proceso, se argumenta que el suscrito no manifestó la intención de interponer el recurso, no obstante, tal como se indica en auto, los despachos judiciales no son órganos consultivos y en dicho sentido, el suscrito manifestó con posterioridad al interrogante en cuestión que sería entonces el término de ejecutoria el utilizado para la interposición del recurso de apelación, dejando sin dudas su intención, al punto tal que, aunque el Juez manifiesta que no la aterrizó al caso concreto, realizó la siguiente afirmación en la diligencia:

“(…) usted puede interponer el recurso ahora o tres días después de esta decisión.”

SOLICITUD

Es por todo lo anterior que se interpone el recurso de Queja para que sea otorgado el recurso de apelación y se estudien los reparos concretos que sustentaré en el momento procesal oportuno ante el ad quem.

NOTIFICACIONES

Demandada: recibirá las notificaciones en la finca Guayabal, vereda Arenillal del municipio de Aguadas, Caldas, en el teléfono celular 3113733751, y quien manifiesta no contar con correo electrónico para notificaciones.

Recibiré las notificaciones en la calle 6 #4-27 del municipio de Aguadas, Caldas, al teléfono celular 3148745309 y al correo electrónico santi15mg@gmail.com

Atentamente,



SANTIAGO MARULANDA GÓNZÁLEZ
C.C. No. 1.055.837.652 de Aguadas
T.P. 356.723 del C.S.J.